



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**JUZGADO DE VIOLENCIA
SOBRE LA MUJER
NUMERO 3 DE VALENCIA
ASUNTOS CIVILES**

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º
TELÉFONO: _____

N.I.G.: _____

Procedimiento: Asunto Civil 000035/2011

SENTENCIA Nº 10/12

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª HERMINIA LUISA RANGEL LORENTE
Lugar: VALENCIA
Fecha: quince de febrero de dos mil doce

PARTE DEMANDANTE: _____
Abogado: Mª DOLORES ORTIZ BERMEJO
Procurador: - xxxxxxxxxxxxxxxx

PARTE DEMANDADA xxxxxxxxxxxxxxxx

OBJETO DEL JUICIO: Divorcios no consensuados

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora mencionada y en la representación indicada, se formuló petición de divorcio, a la que acompañaba los documentos acreditativos del matrimonio contraído el 15 de mayo de 1999, del nacimiento de sus dos hijas xxxxxxxx y xxxxxxxx solicitando se acuerde el divorcio entre las partes con las medidas xxxxxxxx. Admitida a trámite la demanda se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, no contestando a la demanda por la parte demandada siendo declarada en rebeldía, siendo citadas las partes para la celebración del correspondiente juicio.

SEGUNDO.- En el acto de la vista la parte demandante y el Ministerio Fiscal, tras efectuar sus alegaciones se abrió el periodo de prueba, se practicaron las pruebas propuestas previa declaración de pertinencia, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Que es procedente dar lugar a la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Civil vigente, pues de las pruebas aportadas se desprende el transcurso de mas de tres meses desde la celebración del matrimonio y concurren los demás requisitos exigidos en aquella.

SEGUNDO.- Que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio, como expresamente dice el artículo 85 del Código Civil vigente, debiendo acordarse las medidas que deben regir entre ellos.

TERCERO.- Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos han de ser adoptadas en beneficio de ellos, sobre la premisa de que el divorcio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos según señala el Art. 92 del C. Civil; y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este caso, es procedente acordar que los dos hijos menores de edad queden en compañía y bajo la custodia de xxxxxxxxxxxxxxxx si bien la patria potestad continuará siendo de titularidad y ejercicio conjuntos del padre y de la madre, como es regla general, plasmada en el art. 154 del mismo cuerpo legal, sin que concurra razón alguna que justifique medida distinta.

CUARTO.- A tenor del art. 94 del Cod. Civil, el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarles, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía, sin embargo no se trata solamente, en rigor de un derecho de ese progenitor, sino que también es una obligación suya a la vez que un derecho de los hijos amparado en el art. 39.3 de la Constitución y 154 del Código Civil, pues sin duda la presencia del progenitor que no convive habitualmente con ellos, resulta necesaria para la formación integral y el pleno desarrollo de la personalidad de los hijos. Para la concreción del régimen de visitas, comunicación y compañía, habrá de estarse preferentemente a los acuerdos a que lleguen entre si los padres, procurando el mayor beneficio de los hijos y valorando sus propias posibilidades, si bien en el supuesto de desacuerdo y en todo caso como criterios mínimos, se establecen los que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.

QUINTO.- El Art. 93 del Código Civil establece que el Juez ha de determinar la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos, adoptando las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, teniendo en cuenta, como dispone el Art. 103.3 del propio cuerpo legal, que se considerara contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a la patria potestad.

En aplicación de estos criterios, resulta procedente señalar a cargo de xxxxxxxxxxxxxxxx la pensión de 100 euros mensuales para sus dos hijas, que se percibirá en la forma que se establece en la parte dispositiva de esta resolución.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

4º La vivienda que fue domicilio familiar quedará en uso y disfrute de las hijas menores de edad, en compañía de Dª. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx .

5. La presente sentencia, una vez que sea firme, ha de producir, además de la disolución del régimen económico matrimonial según el Art. 95, en relación con el Art. 1392 del C. Civil. Procede la revocación de poderes y consentimientos que hubieran otorgado uno a favor del otro.

6º En materia de costas, no se hace expreso pronunciamiento sobre las mismas.

Firme que sea esta Sentencia, comuníquese al Registro Civil en donde conste inscrito el matrimonio.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DIAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se basa la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LECn).

El recurso no se admitirá si al interponerlo la parte no acredita haber consignado en la entidad Banesto y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado, con referencia al presente procedimiento, la cantidad de **CINCUENTA (50) € en concepto de depósito para recurrir**, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (introducida por L.O. 1/2009, de 3 de Noviembre); salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Entidad Banesto: "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" nº de cuenta **3712/0000/33/0035/11.**

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

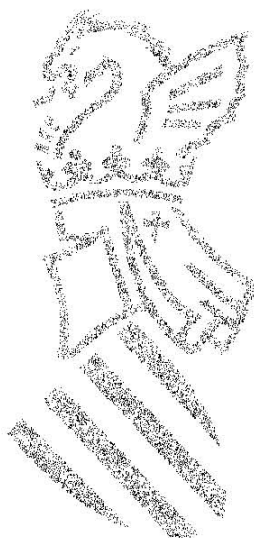


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a quince de febrero de dos mil doce .




GENERALITAT
VALENCIANA